

maternos indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél (art. 394 del Código Familiar vigente en el Estado).

ARTÍCULO 77. Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado de lo Familiar dentro de los tres días siguientes (art. 394 del Código Familiar vigente en el Estado), la misma obligación tiene el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa paterna.

ARTÍCULO 78. Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con multa pecuniaria impuesta por la autoridad municipal correspondiente, que podrá ser de hasta un salario mínimo diario vigente en la región por cada año.

ARTÍCULO 79. Sólo el Registro del Estado Familiar es el encargado de hacer la certificación de matrimonios, cumplidos los requisitos señalados en el art. 29 del Código Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO 80. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá al encargado del Registro del Estado de lo Familiar para que levante el acta correspondiente (art. 431 del Código Familiar vigente en el Estado).

ARTÍCULO 81. Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del Estado de lo Familiar, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por el médico legalmente autorizado y previo pago de derechos establecidos para obtener el permiso respectivo de inhumación, no se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 82. Para trasladar un cadáver fuera del Municipio o del Estado, será necesario contar con el permiso de la oficina del Registro del Estado de lo Familiar y pagar las cuotas especificadas por la Tesorería Municipal por el concepto anterior.

ARTÍCULO 83. En las demás cuestiones sobre el estado de las personas, se apegará a lo establecido en el Código Familiar y civil vigentes en el estado.

CAPÍTULO XIII Del Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 84. En el municipio de Ajacuba, Hidalgo, para el cumplimiento de sus funciones y aprovechamiento de sus recursos, formulará planes y programas, siempre que se trate de: Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación o regeneración de

zonas urbanas, así como establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

ARTÍCULO 85. Los planes y programas contendrán en forma mínima:

- I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso.
- II. Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos.
- III. Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de planes y programas y
- IV. Los diversos elementos y estudios técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos naturales.

ARTÍCULO 86. Los planes y programas se elaborarán para un tiempo determinado, de acuerdo a las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas. Se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.

ARTÍCULO 87. El Municipio de Ajacuba, podrá aprobar y ejecutar planes tendientes a:

- I. La conservación, valoración, protección y fomento de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su patrimonio.
- II. El mejoramiento del medio ambiente urbano y rural y
- III. Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación en coordinación con las dependencias federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 88. Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo, siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando así lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

ARTÍCULO 89. En el municipio funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a las disposiciones que dicte el C. Gobernador Constitucional del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social (art. 124 de la Ley Orgánica Municipal).

ARTÍCULO 90. El COPLADEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y coadyuvar con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local en la elaboración de planes y programas para el desarrollo del municipio, buscando su congruencia con los que formen los Gobiernos Federal y Estatal.

- II. Formular y promover ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, programas de inversión de gastos y financiamientos públicos para el municipio. Dichas propuestas, deberán presentarse a nivel de obras o servicios y claramente jerarquizadas a partir fundamentalmente de las prioridades señaladas en el programa de Gobierno Municipal y
- III. Sugerir a los Gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 91. El COPLADEM estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo, el cual será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Municipal.
- III. Un coordinador del Consejo, quien es el Coordinador de la Honorable Asamblea.
- IV. Los Funcionarios de mayor jerarquía del H. Ayuntamiento y
- V. Los titulares de los órganos de la dependencia del Gobierno del Estado y los representantes de las entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones interesen al desarrollo del municipio y serán:
 - a. Los titulares de las comisiones donde participen los sectores públicos, sociales y empresariales, cuyas acciones interesen al Desarrollo Municipal.
 - b. Los representantes de las organizaciones de empresarios, obreros y campesinos, así como las sociedades cooperativas que actúen a nivel municipal, que estén debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.
 - c. Los representantes de los comisariados ejidales.
 - d. Otros representantes de los sectores sociales y privados que el coordinador del comité estime pertinente.
 - e. Los Diputados Federales y Local de este distrito y
 - f. Un vocal de control y vigilancia.

CAPÍTULO XIV
De los Consejos de Colaboración Municipal.

ARTÍCULO 92. Según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en su art. 64, en el municipio funcionarán uno o varios consejos de colaboración municipal según lo acuerde el Ayuntamiento y estará integrado:

- I. Por tres o más miembros, fungiendo uno como Presidente.
- II. Por organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad y
- III. (DEROGADA)